



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6794/2022

PARTE ACTORA: CRISPÍN
AGUILAR EROSTICO Y OTRAS
(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Crispín Aguilar Erostico, Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza, Bertha Dolores Zárate Blanco y Verónica Pedro Vásquez, quienes se ostentan como regidores y regidoras, respectivamente, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca¹.

La parte actora controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir sentencia en el expediente JDCI/91/2022, relacionado con la negativa de la

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

² En adelante se citará como Tribunal responsable.

Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad, de acreditar al Secretario y Tesorero municipales de Santa María Atzompa.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| RESUELVE | 11 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que el juicio ha quedado sin materia. Lo anterior, debido a que el dieciocho de agosto de este año³, el Tribunal responsable resolvió el expediente JDCI/91/2022, con lo cual, la omisión y dilación de dictar sentencia, ha quedado superada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran

³ Las fechas corresponden al año 2022 salvo precisión en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6794/2022

el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Renuncia del tesorero y destitución de la secretaria municipal.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano que ostentaba el cargo de tesorero municipal renunció. Mientras que el uno de enero, el Cabildo destituyó a quien ocupaba el cargo de secretaria municipal.
2. En la sesión de cabildo de uno de enero, se nombró a Antelmo Sandoval Barrios y a Omar Risueño Matías como secretario y tesorero municipales respectivamente.
3. **Nuevo nombramiento de tesorero.** El diez de enero siguiente, se llevó a cabo una nueva sesión de cabildo en la cual se nombró a Rodrigo Federico Vásquez Alarzón como nuevo tesorero municipal.
4. **Juicio local.** El nueve de mayo posterior, la parte actora presentó un medio de impugnación contra la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, ante la negativa de validar las acreditaciones del tesorero y secretario municipales.
5. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal responsable con el número de expediente JDCI/91/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

⁴ Es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. Demanda. El doce de agosto, la parte actora promovió el presente juicio federal a fin de controvertir la omisión y dilación del Tribunal responsable de dictar sentencia en el juicio local JDCI/91/2022.

7. Recepción y turno. El veintidós de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias. En la misma fecha, la Magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6794/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

8. Radicación y requerimiento. El veintitrés de agosto posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa documentación al Tribunal responsable.

9. Cumplimiento al requerimiento y orden de formular el proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6794/2022

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte, la omisión y dilación del Tribunal responsable de dictar sentencia en un medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la negativa de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de acreditar al secretario y tesorero municipales del ayuntamiento de Santa María Atzompa; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio debido a que se advierte la falta de materia para resolver.

13. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben

desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁵

14. Al respecto, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁶

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

16. En ese sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6794/2022

acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

Caso concreto

20. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por lo siguiente:

21. Del escrito de demanda, se advierte que las y los actores controvierten la omisión y dilación del Tribunal responsable de

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena local JDCI/91/2022, en el que plantearon la negativa de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, de validar las acreditaciones del tesorero y secretario municipales de Santa María Atzompa.

22. Al respecto, manifiestan que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia ante la dilación injustificada de resolver el medio de impugnación que presentaron, toda vez que consideran que la última actuación fue la vista que se les dio el veinte de mayo con documentos remitidos por el Director de Gobierno, la Dirección Jurídica y el Presidente municipal, la cual desahogaron en su momento.

23. Sin embargo, a decir de la parte actora, desde esa actuación el Tribunal responsable no ha emitido la sentencia correspondiente, con lo cual, se vulnera de manera sistemática la Constitución Federal y local.

24. Por otra parte, el Tribunal responsable manifestó en su informe circunstanciado que el pasado dieciocho de agosto dictó sentencia en el expediente JDCI/91/2022.

25. Para tal efecto, remitió a esta Sala Regional copia certificada de la determinación que adoptó, así como las constancias de notificación con la cuales hizo del conocimiento a la parte actora la resolución del juicio ciudadano local⁸.

⁸ Constancias que obran a fojas 43 a 50 y 55 a 59 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6794/2022

26. Lo anterior, pone de relieve que la pretensión de la parte actora a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzada, porque la omisión de resolver quedó superada con la emisión de la sentencia por parte del Tribunal responsable.

27. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Cabe precisar que dado el sentido de este fallo y que la autoridad responsable ha notificado la resolución de dieciocho de agosto a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592-2021 y SX-JDC-1554-2021.

Conclusión

30. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.